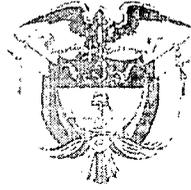


REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00066 00  
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
Demandante: MARTHA YINETH GARZON GIRALDO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

Mediante Sentencia del **15 de marzo de 2018**, este Despachó amparó el derecho fundamental de petición, a la señora **MARTHA YINETH GARZON GIRALDO**, como se observa a continuación:

***“PRIMERO. TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, propuesto por la señora MARTHA YINETH GARZON GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.229.659 de Bogotá D.C., por las razones expresadas en la motivación precedente.***

***SEGUNDO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, proceda, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación del presente fallo, a pronunciarse de fondo sobre la solicitud radicada por la señora MARTHA YINETH GARZON GIRALDO, el día 8 de febrero de 2018.***

*Adicionalmente, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes al recibo de la constancia de notificación, esa Entidad deberá enviar dicho soporte al JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., comprobando la notificación efectiva de la accionante y el cumplimiento del presente fallo. (...)*”

Revisado el sistema de Justicia Siglo XXI, observa el Despacho que el fallo de tutela fue notificado vía correo electrónico a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-, el **15 de marzo de 2018**, sin embargo a la fecha la entidad accionada no he emitido pronunciamiento alguno.

Mediante escrito presentado el **11 de abril de 2018**, la accionante solicitó al Despacho abrir incidente de desacato, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por incumplimiento al fallo de tutela proferido; y solicita que se impongan las sanciones que sean procedentes. (fol. 1).

Por auto de **16 de abril de 2018**, se ordena requerir a la Directora de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Director de Gestión Social de dicha Entidad, para que rindieran un informe detallado acerca del cumplimiento del fallo de tutela del **15 de marzo de 2018**. (Fol. 11).

Mediante oficios números 2018-440 y 2018-441, y a través de correo electrónico remitidos el **19 de abril del año avante**, se requirió a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que los funcionarios competentes rindieran un informe respecto de las acciones encaminadas a dar cumplimiento del fallo, o en su defecto las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento al mismo, empero hasta la fecha han guardado silencio. (Fols. 12-21).

Con escrito presentado el **2 de mayo de 2018**, la accionante solicitó iniciar sanción contra la autoridad competente, por no cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este Despacho, razón por la cual el expediente ingresó al Despacho al día siguiente. (Fols. 22-23).

## CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, definir si existe mérito para abrir el incidente de desacato y para sancionar a la Directora de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Doctora <sup>1</sup> **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA**, o quien haga sus veces, al Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE<sup>2</sup>**, o quien haga sus veces, y a la Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** o quien haga sus veces, por el incumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido el **15 de marzo de 2018**.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991<sup>3</sup>, reglamentario de la Acción de Tutela, que al tenor literal establece:

***“ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

***“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.***

*Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (Se Destaca).*

*“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.”*

<sup>1</sup> Decreto Número 4802 de 2011.

Artículo 5. DIRECCIÓN. La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas estará a cargo del Director General de la Unidad, que será su representante legal, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Presidente de la República. (Se subraya).

(...)

Artículo 7. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL. Son funciones de la Dirección General, además de las establecidas en la ley, las siguientes:

1. Definir el plan estratégico de la entidad y los planes y programas, con enfoque diferencial, necesarios para dar cumplimiento a los objetivos y funciones de la Unidad y asegurar su correcta ejecución.
2. Definir los lineamientos y dirigir el proceso de implementación de la Política Nacional de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas que permita el goce efectivo de sus derechos y adoptar los protocolos que se requieran para el efecto. (...)” (Se subraya).

Resolución 64 de 2012.

Artículo 1. Delegar en la Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la facultad de otorgar a las víctimas la indemnización por vía administrativa de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011. (Se subraya).

Las funciones delegadas comprenden, en especial:

1. Otorgar la indemnización administrativa a las víctimas que hayan sido incluidas en el Registro Único de Víctimas (...).(Se subraya).

<sup>2</sup> Decreto Número 4802 de 2011.

Artículo 18. DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA. Son funciones de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria las siguientes:

1. Proponer a la Dirección General lineamientos e indicadores de efectividad de la política de atención y asistencia a las víctimas que permita el goce efectivo de los derechos de las mismas. (Se subraya).
2. Asesorar y acompañar a las autoridades territoriales en la elaboración y puesta en marcha de planes de contingencia para atender las emergencias producidas en el marco del conflicto armado interno.
3. Coordinar la entrega de la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten (...)” (Se subraya).

<sup>3</sup> Artículo 27 del Decreto - Ley 2591 de 1991. “Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. (subrayado fuera de texto).

*“En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.*

Examinado el presente asunto, y frente al silencio de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respecto de los requerimientos de informe sobre las actuaciones realizadas tendientes a dar cumplimiento al fallo en comento, se concluye que a la fecha no se ha dado cabal cumplimiento a la orden proferida en la Sentencia del **15 de marzo de 2018**, como quiera que no se ha dado una respuesta definitiva a lo solicitado por la accionante, y tampoco se le ha informado la fecha cierta o aproximada en que la Entidad dará una respuesta a su petición.

La orden proferida estaba orientada a que se resolviera de fondo la petición presentada por la actora desde el **8 de febrero de 2018**, por medio de la cual la señora Martha Yineth Garzón Giraldo solicitó a la Entidad se concediera la ayuda humanitaria sin turno, se indique la fecha en que se entregará, la cual deberá concederse en la forma indicada en el “*auto 092*”, para proteger su mínimo vital y se expida certificación de desplazada.

Así las cosas, considerando que a la fecha el Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y su superior, la Directora General de dicha entidad no han dado cabal cumplimiento al mandato judicial, pese a los requerimientos efectuados, este Despacho dará apertura al trámite incidental por incumplimiento a la orden impartida por un Juez de Tutela.

El incidente se surtirá contra las personas naturales encargadas de dar cumplimiento del fallo de tutela, en este caso la Directora de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Director de Gestión Social y Humanitaria y la Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Del escrito de incidente se correrá traslado a la Entidad accionada a través de su representante, por el término de tres (3) días, indicándoles que dentro del mismo término pueden solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

En ese orden de ideas y en búsqueda de la efectiva protección del derecho fundamental de petición de la señora **MARTHA YINETH GARZON GIRALDO**, en aplicación del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se requerirá a la Directora de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, **para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas** siguientes al recibo de la solicitud, proceda a cumplir el fallo de tutela, y a iniciar la investigación disciplinaria a que haya lugar, en contra del (la) Director(a) competente de emitir la respuesta de fondo.

Se les hará saber que de no dar cumplimiento a lo dispuesto en este auto, podrá iniciarse proceso en su contra, e imponerles sanciones por desacato, hasta que se cumpla la sentencia.

Finalmente, se dispone instar a la entidad accionada por medio de su representante para que manifieste qué gestiones se han realizado a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el citado fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA**.

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR EL INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por la señora **MARTHA YINETH GARZON GIRALDO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, **REQUIÉRASE** mediante oficio y vía correo electrónico a la **DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO**, o quien haga sus veces, a fin de que acredite en forma inmediata el cumplimiento de la orden impartida en la Sentencia proferida el **15 de marzo de 2018**.

**TERCERO.** Por Secretaría, **REQUIÉRASE** por segunda vez, mediante oficio y vía correo electrónico **AL DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17'347.484 o quien haga sus veces, a fin de que acredite en forma inmediata el cumplimiento de la orden impartida en la Sentencia proferida el **15 de marzo de 2018**.

**CUARTO.** Por Secretaría, **REQUIÉRASE** mediante oficio y vía correo electrónico **A LA DIRECTORA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, YOLANDA PINTO AFANADOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63'280.356, o quien haga sus veces, a fin de que instruya al Director de Gestión Social y Humanitaria y a la Directora Técnica de Reparación de dicha entidad, para que acredite en forma inmediata el cumplimiento de la orden impartida en la Sentencia proferida el **15 de marzo de 2018**.

**QUINTO. CORRARSE** traslado por el término de tres (3) días a la entidad accionada, a través de su representante, y a los funcionarios obligados, del escrito de **DESACATO**, indicándoles que dentro del mismo término pueden solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

**SÉPTIMO.** Instar a la Entidad accionada por medio de sus representantes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el fallo.

**OCTAVO.** Por la Secretaría se harán las gestiones pertinentes para procurar la notificación de los funcionarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA**  
Juez

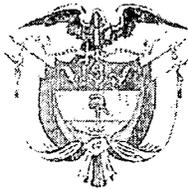
EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

**08 MAYO 2018**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 056 *ed*  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00160 00  
ACCIÓN : Acción de Tutela  
ACCIONANTE: ZENITH CUELLAR PINTO  
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta por **ZENITH CUELLAR PINTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32'885.329 de Barranquilla, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración a los derechos constitucionales fundamentales de **PETICIÓN** (artículo 23 C.P.), **IGUALDAD** (artículo 13 C.P.), **MÍNIMO VITAL, VIDA** (artículo 11 C.P.), **SALUD** (artículo 49 C.P.) e **INTEGRIDAD PERSONAL**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Director (a) de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO:** TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

**TERCERO:** INDÍQUESE al funcionario señalado en el numeral primero que el informe que presente se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

**CUARTO:** Notifíquese mediante telegrama a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de demanda o en la que se logre recaudar por el medio más expedito.

**QUINTO:** TÉNGASE como accionante a la señora **ZENITH CUELLAR PINTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32'885.329 de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

08 MAYO 2018

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No.

056

EL SECRETARIO

EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA  
Juez.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Siete (7) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00161-00  
**ACCIÓN :** Acción de Tutela  
**ACCIONANTE:** ANDREA CAROLINA HOYOS.  
**ACCIONADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente acción de tutela interpuesta por la señora **ANDREA CAROLINA HOYOS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52'748.008 de Bogotá, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** por la presunta vulneración a los derechos constitucionales fundamentales de **PETICIÓN** (Artículo 23 de la constitución Política), **MINIMO VITAL, SALUD E INTEGRIDAD PERSONAL.**

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **Notifíquese** personalmente esta providencia al Director (a) de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

**TERCERO: INDÍQUESE** al funcionario señalado en el numeral primero que el informe que presente se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

**CUARTO: Notifíquese** mediante telegrama a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de demanda o en la que se logre recaudar por el medio más expedito.

**QUINTO: TÉNGASE** como accionante a la señora **Andrea Carolina Hoyos** identificado con la cedula de ciudadanía No. 52.748.008 de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA**  
Juez.

AS

BOGOTÁ SESENTA Y CINCO  
CORTE ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

08 MAYO 2018

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 056 *el*

EL SECRETARIO